

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 187.
-PROCESO: VERBAL.
-DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA LONDOÑO MÁRQUEZ.
-DEMANDADA: MARIA ELENA LONDOÑO MÁRQUEZ.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00089-00.

VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisible teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) Deberá actualizarse el certificado de tradición del inmueble cuyo reconocimiento de frutos se pide, pues el allegado data del año pasado.
- 2) La autenticación del poder deberá ser debidamente actualizada como quiera que la misma data igualmente del año pasado.
- 3) Se pasó por alto la discriminación de conceptos en el juramento estimatorio, y que trata el art. 206 del C. G. del P.
- 4) La cuantía no se estableció conforme lo prevé el núm. 01 del art. 26 de nuestra codificación procesal.
- 5) Conforme a lo anterior, deberá precisarse si estamos frente a un proceso verbal o un verbal sumario.
- 6) Asimismo, los fundamentos de derecho deberán ser corregidos dependiendo del tipo de proceso que se pretende adelantar.
- 7) La pretensión primera y tercera son similares, para efectos de claridad deberán reformularse.
- 8) La pretensión segunda habrá también de reformularse, con el fin de especificar si lo que se desea es que se ordene, en lo sucesivo, el reconocimiento de frutos o la finalidad de esta pretensión.
- 9) La “PRUEBA TRASLADADA” solicitada es inentendible ya que se aporta la respectiva sentencia de sucesión, al igual que la inscripción de la misma en el certificado de tradición cuyos frutos se pretenden.
- 10) La prueba de “DICTAMEN PERICIAL” carece de utilidad, pues no se centra propiamente en establecer los frutos pretendidos o su finalidad para con el presente proceso.
- 11) No se establece concretamente la finalidad del avalúo aportado, ni su utilidad.
- 12) El avalúo allegado incluye un parqueadero, mismo sobre el cual no se solicitan frutos.
- 13) No se observa que se haya enviado la demanda, junto con sus correspondientes anexos, al correo de la demandada, ello de conformidad con el inc. 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por último, y en lo que concierne a la constancia de notificación allegada hoy a las 16:28, el Despacho la agregará al expediente, sin consideración alguna, como quiera que la presente demanda aún no ha sido admitida. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: AGREGAR al expediente, sin consideración alguna, la constancia de notificación allegada hoy (23 de febrero de 2023) a las 16:28, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2023-00089-00.)